



Interlocutorio	Nº 558
Radicado	05266-40-03-002-2021-00158-01
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. Etapa 1 Torre 1
Demandado (s)	Apic de Colombia S.A.S.
Asunto	Declara que es prematuro el conflicto de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pasa a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Sabaneta.

ANTECEDENTES:

El Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. Etapa 1 Torre 1, demandó a Acción Fiduciaria S.A. (en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Lote Proyecto Vista) y a Apic de Colombia S.A.S. La pretensión consiste en la ejecución para el pago de las cuotas de administración del apartamento 1101 del Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. Etapa 1 Torre 1, inmueble del que los demandados son propietario y tenedor, respectivamente.

La demanda se presentó ante los Jueces Civiles Municipales de Sabaneta (Reparto), y en el acápite de competencia se enunció: *“Es Usted, competente Señor Juez, para conocer del presente proceso en razón a que es de mínima cuantía puesto que el valor de la pretensión principal es de \$9.759.635 suma que no asciende a 40 S.M.L.V y la copropiedad esta ubicada en el Municipio de Sabaneta”*.

Por reparto, la demanda correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Sabaneta. La

Juez, en providencia del 4 de febrero de 2021, declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto).

La decisión se soportó en que en el acápite de competencia, el demandante hizo referencia al lugar de ubicación del inmueble, el cual no es un criterio aplicable, puesto que el proceso no versa sobre un derecho real, sino, sobre el cobro de unas cuotas de administración, que así las cosas, dijo la Juez, se debe acudir al fuero general de competencia, el cual corresponde al lugar del domicilio del demandado, y, dado que Apic de Colombia S.A.S. tiene su domicilio en Envigado, es el Juez con jurisdicción en esa municipalidad el llamado a conocer el asunto.

El expediente fue asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado. La Juez se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto y en su lugar, propuso el conflicto negativo de competencia.

Se dijo en la providencia, que para el asunto existen fueros concurrentes, por ende, la elección corresponde al demandante, y dado que el lugar de cumplimiento de las obligaciones por cuotas de administración es Sabaneta, se entiende que el ejecutante eligió el fuero que se determina por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, lo que hace competente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Sabaneta.

CONSIDERACIONES:

Conforme al inciso 1 del artículo 139 del C. G. del Proceso, este Despacho es competente para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Sabaneta, puesto que es superior funcional de ambos Despachos.

Como el asunto versa sobre la competencia a partir del factor territorial y en particular, los fueros que se estipulan en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C. G. del Proceso, es pertinente decir, que el numeral 1 establece: *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*, y el numeral 3: *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

De las anteriores disposiciones se entiende, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o, en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de los compromisos allí pactados, en otras palabras, *“(c)uando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos foros mencionados, dado que no existe competencia privativa”*¹.

De tal manera que al haber fueros concurrentes *“...es labor de la persona que acude a la Administración de Justicia fijar el patrón a seguir dentro de esos límites, quedando vedado desconocerlo”*². El anterior lineamiento no es nuevo, puesto que ha sido criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha dicho: *“[e]stos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, evento este último en el cual el demandante puede elegir la autoridad ante la cual presentará la demanda (...) Si ello ocurre, el juez no puede convertirse en sucedáneo de la*

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC2835-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02176-00.

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC3347-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01237-00.

competencia territorial concurrente, sino, por el contrario, debe respetar el lugar seleccionado por la parte (CSJ AC, 31 ene. 1997, rad. 6451, reiterado en, CSJ AC6760-2014)”³.

Esa es la razón de ser de que, el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso, establece como una de las **exigencias de forma** para dar comienzo a la contienda el que se establezca “*la designación del juez a quien se dirija*”, cuya omisión condice a la inadmisión de la demanda, según lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso, y sin que se observe una discrecionalidad para interpretar los vacíos o lagunas dejados por el interesado.

En este caso es manifiesto el incumplimiento del Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. Etapa 1 Torre 1 de las cargas mínimas exigidas para, conforme a las facultades que son propias, elegir el juez al que corresponde asumir el conocimiento de la demanda, tanto es así, que en lo que atañe al factor territorial hizo referencia al lugar de ubicación de la copropiedad demandante, lo cual, no coincide con ninguno de los fueros aplicables para la pretensión y demanda planteada.

En vista entonces de tal incertidumbre frente al factor territorial, era perentorio dilucidar previamente todas las deficiencias advertidas, para que, una vez lograda la claridad, si se tomara la correspondiente determinación, es que “*al obviarse dicho paso, resultó anticipada la orden de remitir las diligencias a un similar*⁴.

En casos como el anterior, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “(...) si la *ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con*

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC3347-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01237-00.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC3347-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01237-00.

miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional”⁵.

Por consiguiente, fue precipitada la declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Sabaneta, ya que “...*si existían vaguedades en la súplica, debió solicitar todas las aclaraciones pertinentes, antes de deshacerse de las actuaciones, por lo que se le retornarán para que tome los correctivos a que haya lugar*”⁶.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el conflicto planteado con ocasión de la demanda en referencia es prematuro.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Sabaneta, para que obre de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

⁵ AC 17 mar. 1998, rad. 7041, citado en AC5991-2015.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC3347-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01237-00

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8ec19c4d3085bec49138a95a65917e1296f33239f5484f99ec2c3eaf12583611

Documento generado en 29/07/2021 05:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>